

HACIA UNA CULTURA DE LA INTEGRACIÓN

Jorge Martínez Martínez

Introducción

El Estado, como responsable de la tutela de los DH, es el encargado de materializar los derechos que como grupo vulnerable tienen las personas con discapacidad. Para efectos del presente se hace particular énfasis en el derecho a la igualdad, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad. El último de los referidos se traduce en la posibilidad de diseñar un proyecto de vida, que en el caso de las personas con discapacidad puede verse coartado por las diferencias que de *facto* lo dificultan o incluso lo imposibilitan, por lo que el Estado, a través de sus políticas públicas debe asumir la tarea de integrar a las personas pertenecientes a este grupo, y desde su ámbito contribuir a reducir las barreras que enfrentan.

La normatividad vigente supranacional, constitucional, o local, de modo que en este momento que ya se cuenta con una regulación relativamente amplia; por lo que la actividad fundamental debe ser la aplicación del derecho vigente para la protección que como grupo vulnerable les corresponde. La construcción de una cultura hacia las personas discapacitadas debe de permear a todos los sectores de la población por lo que deberá establecerse en los planes y programas del sistema educativo, pero también comprender los procesos de transculturación que se generan desde la familia, así como los resultantes de cualquier interacción humana en la cotidianeidad.

El Estado se ha configurado a lo largo del tiempo, obedeciendo a la necesidad de ayuda recíproca de la que precisamos los seres humanos, debido a la indefensión con la que se nace, y en torno a la cual se requiere el resguardo de la familia como célula básica de la sociedad, y ésta a su vez precisa tanto en su conjunto como en lo individual, de la protección de los derechos humanos. En principio requiere de la normatividad adecuada, que ha sido el resultado de la evolución de la sociedad, de las exigencias de los grupos que la integran, quienes en muchos de los casos han logrado reivindicar sus derechos.

Ahora, en un Estado con mayor grado de civilización -en donde la opresión que antaño fue la regla general del ejercicio del poder público- hoy se transforma en una situación más equilibrada y equitativa en favor de los más desprotegidos, que en caso del presente capítulo son los grupos vulnerables y en particular las personas con discapacidad, para quienes se requiere la construcción de una política pública efectiva, que establezca y consolide el respeto hacia ellos y que a su vez se traduzca en una igualdad real de oportunidades con relación a la población en general.

No obstante, hay que recordar que tal como se ha señalado desde el título, se trata de construir una cultura que permita tomar como punto de partida la concepción o percepción igualitaria en el ámbito de la conciencia individual y colectiva, y que conduzca a la equidad en tanto que permite llevar a cabo el proyecto de vida que se han propuesto las personas discapacitadas y que su consecución es tan legítima como en el caso del resto de la población. Se trata entonces de abonar con ideas a esta percepción jurídica que no va cambiar repentinamente el contexto, tal como ha acontecido con cada reivindicación social y cultural de la que se ha tenido noticia, pero que contribuye en alguna medida, ya que desde luego esta transición enfrentará obstáculos y resistencias que habrá que vencer.

Tutela de derechos

En la vida cotidiana, la discriminación se hace presente e incluso se maximiza hacia los denominados grupos vulnerables, cuya tutela de sus derechos humanos ha sido consecuencia de la evolución en el reconocimiento de los mismos, pues al ser colectivos, se agrupan en los derechos humanos económicos, sociales y culturales; sin embargo no exclusivamente en éstos, pues desde que se reconocieron los derechos civiles y políticos, es posible ubicar el germen de reconocimiento del derecho a la igualdad, lo que se argumenta en virtud de que las primeras libertades fundamentales, presuponen la existencia de aquella.

Para esclarecer lo anterior, es necesario recordar que el reconocimiento de los derechos humanos se ha clasificado por generaciones, de las cuales las tres primeras muestran coincidencias en los estudios doctrinales que sobre el particular se han

realizado. La sistematización de los DH ha sido ampliamente usada por la doctrina internacional, influenciada por razones ideológicas y políticas características del período de la guerra fría. Sin embargo, desde finales de los años ochenta, dicha doctrina ha rechazado enérgicamente esa sistematización con argumentos históricos, éticos, políticos y jurídicos.

El primero en formular esta división en generaciones de derechos fue el checoslovaco, exdirector de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO; *Karel Vasák*, radicado en París, de ahí que el tema de las generaciones de DH tienen una base doctrinal francesa (Flores Salgado, 2015). La autora en cita sostiene la existencia de una cuarta generación, pero se carece al respecto, de consenso unánime en la doctrina, lo que conduce a sostener que básicamente existen tres generaciones. La primera generación que comprende a los derechos civiles y políticos:

La mayoría de autores señala que en la Constitución de Estados Unidos de América del Norte y en la Declaración Francesa es donde surge la primera generación de los derechos humanos, los llamados “derechos individuales”, que contenían, a la par, derechos civiles y derechos políticos. Las ideas que dieron forma a estos derechos de la primera generación son proporcionadas al mundo por primera vez por Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás de Aquino, etc., y retomadas posteriormente por Rousseau, Voltaire, Diderot, D’Alembert y otros personajes. Si se toma en cuenta que en esta primera generación ya se establecía que los individuos poseían iguales derechos, sin importar su raza, color, idioma o cualquier otro elemento que pudiera distinguirlos, es que se sostiene desde aquel momento el surgimiento de la célula embrionaria del derecho a la igualdad.

Mediante la evolución social, en donde por supuesto se incluye la jurídica y, por ende, los instrumentos normativos que posibilitan la delimitación de los hitos históricos que segmentan las generaciones de derechos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la primera en el mundo que rompe el esquema anterior, y le permite catalogarse como de contenido social, seguida por la de Rusia en 1918 y la de Weimar en 1919.

Los derechos de la segunda generación son básicamente de tres tipos: derechos sociales y derechos económicos, sumándoseles casi inmediatamente los derechos culturales. Estas anexiones emergieron debido a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social, en el campo, en el renglón cultural, etc. Los filósofos, ideólogos y pensadores que dan vida a los derechos humanos de la segunda generación, son entre otros, Karl Marx, Federico Engels, Lenin, Hegel y algunos más. Esto cobra relevancia debido a la tutela colectiva de los derechos, impensable en tanto el diseño constitucional anterior únicamente reconocía o en su caso otorgaba derechos individualmente considerados; y ahí, ya se hallaban incluidos los grupos vulnerables, en concreto los de campesinos y trabajadores.

Dentro de los derechos de más reciente reconocimiento, se ubican los de tercera generación también conocidos como *de solidaridad*, ahí se catalogan a los derechos al patrimonio cultural de la humanidad, al desarrollo, los difusos, como el derecho al medio ambiente sano: en términos generales, se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional. Sólo con la finalidad de dar una idea más exacta de lo que comprende esta tercera generación, mencionaremos algunos: derecho a la paz, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, derecho al desarrollo, etc. [...]

Entre los pensadores, filósofos e ideólogos que hicieron surgir los derechos de la tercera generación podemos mencionar a Harold J. Laski, Benedetto Croce, Marcery Fry, Mahatma Gandhi, Jacques Maritain, Kurt Riezler, George Friedman, Hung –Shulo, Luc Somerhausen, Humayeum Kahir y Richard Mckeen, entre muchos otros. Sin duda estos derechos se enfocan a un grupo mucho mayor que los de segunda generación, lo que parte de la idea de la solidaridad internacional, este grupo es la humanidad en su conjunto, pero que además no pueden limitarse a los que, anteriormente, en su momento fueron enunciados.

De ahí que es factible argumentar que los nuevos derechos o *derechos emergentes*, sigan subsumiéndose en la tercera generación, o bien que en la medida en que la evolución o el desarrollo lo exija, emerjan nuevos derechos y consecuentemente nuevas generaciones de éstos. Según Flores Salgado, los derechos humanos de las personas con

discapacidad pueden ubicarse en una cuarta generación, aunque al ser derechos de ciertos grupos, es indudable que el germen existe desde la segunda generación o incluso en la tercera, que aglutina a los derechos de las minorías; no obstante, hay quienes pretenden ubicarlo, como ya se expresó en la cuarta.

Los derechos humanos de cuarta generación son resultado de las necesidades humanas, donde estas exigencias obligan a desarrollar nuevos derechos que garanticen el acceso universal a formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad, de libertad y de calidad de vida, mismos que incluyen, entre otros derechos, a la paz y a una justicia internacional, la limitación del derecho a la inmunidad diplomática para determinados delitos, derecho a crear un tribunal internacional que actúe de oficio en los casos de genocidio y crímenes contra la humanidad, desarrollo sostenible que permita preservar el medio ambiente natural, derecho a un entorno multicultural que supere el concepto de tolerancia sexual, las nuevas formas de industrialización y métodos de trabajo, que entraría bajo el rubro de la llamada flexibilización laboral, el uso y establecimiento de nuevas tecnologías como la “inteligencia artificial”, los nuevos medios de comunicación masiva (Internet) y la reivindicación de los derechos de 1a., 2a. y 3a. generación en el entorno del ciberespacio y la protección de los derechos de las personas discapacitadas. (Salgado, 2010)

Con independencia de la ubicación de derechos de los grupos vulnerables y en el caso particular de los derechos de las personas con discapacidad, hay que entender que la problemática se agrava debido no sólo al falta de acciones que tutelen efectivamente este tipo de derechos por parte del Estado, que superen los límites del discurso político y de la simulación, sino que la cultura, como ya se ha mencionado, se construya desde abajo y permee todas las capas de la población, pues hoy en día la indiferencia respecto a este tipo de grupos es un denominador común que afecta o por lo menos retrasa el logro de una igualdad plasmada como principio en la norma fundamental.

A las personas con discapacidad, al ser parte del elemento humano del Estado, se les debe incorporar sin ninguna clase de distingo con relación a los demás habitantes, y más aún, hay que intentar compensar la desigualdad que viven y enfocarse en dar un tratamiento equitativo y justo que posibilite su integración a la sociedad con independencia de lo que se considere como normalidad. Es posible sostener también que

la referida construcción de la cultura de la integración es un elemento indispensable del Estado de derecho y que dicha integración se subsume dentro del derecho al desarrollo, el cual debe ser comprendido en su integralidad, como sinónimo de avance o evolución.

El alcanzar una cultura de la integración siempre resultará perfectible, pues es necesario realizar ajustes, partiendo de las diferencias y necesidades que la sociedad presenta, pues tal como se ha expresado el diseño podría ser ideal pero la implementación debe tomar en cuenta el cúmulo de circunstancias que imperen en cada tiempo y lugar. La discapacidad puede abarcar el aspecto físico, sensorial, psiquiátrico o cognitivo, y es en virtud de ello que, dependiendo del tipo de aquella, las formas en que puede enfrentarse o superarse; lo que además genera como consecuencia el que las medidas compensatorias tengan que ser diseñadas cuidadosamente para la obtención del equilibrio que se busca.

Para el estudio del presente tema, hay que partir de la idea de la cultura, que indudablemente es un concepto social, como resultado del instinto gregario del ser humano y como resultado de la formación de la sociedad, desde las primeras civilizaciones hasta la actualidad. Pero el hablar de cultura implica (por las propias características de los derechos humanos) la interrelación o interdependencia que guardan con la forma de pensar, es decir, es un ámbito en el que intervienen la libertad de conciencia, pensamiento, expresión, religión e incluso el derecho a la información, el derecho de acceso a la información y a la autodeterminación informativa, lo cual se sostiene en virtud de que la materialización de estos derechos, produce un resultado en la conducta del individuo.

Las personas con discapacidad, tienen una limitación en sus funciones físicas o mentales, que repercute en la calidad de vida y en el proyecto de la misma que puedan lograr, todo lo cual muy difícilmente resulta superable, y es por ello, que con base en la tutela de los derechos humanos que realiza el Estado, que debe de buscarse la compensación o nivelación de todas aquellas situaciones que puedan coartar o limitar este tipo de derechos y que influyen de manera determinante en las posibilidades de que cada uno de los individuos que conforman la sociedad, pueda alcanzar sus metas.

De manera que, si ya se cuenta con limitaciones propias, el camino sería todavía más cuesta arriba si no se buscan los mecanismos compensatorios que reduzcan las

brechas existentes y que nada tendrían que ver con el ámbito normativo y por ende con el Derecho; no obstante, éste debe perseguir como uno de sus fines supremos adicionalmente a la justicia y el bien común, la igualdad, que podría también considerarse como principio jurídico, atendiendo a sus características.

Una noción de vulnerabilidad

Para contar con un punto de partida objetivo, es menester establecer alguna noción de vulnerabilidad, ya que, incluso de manera empírica, es factible sostener que quienes cuentan con discapacidad no sólo perciben el mundo desde otra perspectiva, sino que por lo general el entorno, en el que hay que considerar al medio ambiente físico y social, está hecho para lo que se considera dentro de la *normalidad*, en donde se puede mencionar un ejemplo muy sencillo a partir de lo que acontece con las personas zurdas, pues las butacas escolares o los vehículos automotores no están diseñados para ellos, sino que se elaboran pensando en las mayorías, y aunque pudiera haber excepciones, bastarían razones para justificar el por qué, pues las empresas toman decisiones dependiendo del mercado, siguiendo las leyes de la oferta y la demanda.

Esto es apenas una pequeña muestra de la construcción o configuración del entorno, ya que a partir de las generalidades con las que se diseñan los espacios físicos y los requerimientos materiales de la sociedad, ese tipo de *cuadraturas* se reproducen también mentalmente, forman parte de los paradigmas científicos, así como de la cultura en general. Las personas discapacitadas se ubican dentro de los denominados grupos vulnerables, y por ello en primer término es necesario definir este concepto: [...] aquel que, en virtud de su género, raza, condición económica, social, laboral, cultural, étnica, lingüística, cronológica y funcional sufren la omisión, precariedad o discriminación en la regulación de su situación por parte del legislador federal o local del orden jurídico nacional (Galván, 2001).

Lo cual quiere decir que hay una característica o elemento que permite ubicar al colectivo en cierta situación de desigualdad o desventaja respecto del resto de los individuos, en donde no se presenta el elemento distintivo. Es por ello, y sin ánimo de

exhaustividad que, dentro de esta clasificación de vulnerabilidad, se pueden ubicar a las mujeres, menores, trabajadores, personas con discapacidad, campesinos, indígenas, desempleados e incluso a las personas con preferencia sexual diferente; aunque desde luego la lista podría ampliarse.

La vulnerabilidad se identifica con cierto grado de desventaja, o de debilidad respecto de personas que se colocan en un plano superior o más fuerte respecto de aquellos. Además de este tipo de vulnerabilidad primaria que es la vulnerabilidad física, hay otro que muestra el lado más doloroso de la condición humana; éste es el ámbito de las desigualdades, y se refiere a la vulnerabilidad por la situación socioeconómica de las personas. Esta es la vulnerabilidad más estudiada; incluso las definiciones más citadas tienen esta dimensión conceptual que comprende a la vulnerabilidad como la situación de riesgo derivada de las condiciones sociales y económicas, específicamente de las personas que viven con menos satisfactores (Enrique, 2007).

Cierto es que, de lo anterior, pueden establecerse clasificaciones en conformidad al tipo de vulnerabilidad de que se trate, pues existen diversas causas de la discapacidad, es decir si proviene de la relación que se guarda con la sociedad o bien, se trata de algún padecimiento físico, que puede ser congénito, o adquirido con posterioridad: En el primer caso nos referimos a las personas con capacidades diferentes (sic), a las mujeres, a los niños, a los ancianos, por mencionar algunos que por el simple hecho de “ser” tienen ciertas características que les son propias (factores endógenos), a partir de las cuales se les sitúa en desventaja y riesgo real de ser agraviados.

No es casual que gran parte de los instrumentos jurídicos de corte internacional encaminados a la defensa de los derechos humanos focalizada su atención en estos grupos vulnerables. Pero también la causa generadora de la exposición social puede provenir de factores exógenos. En este caso, a la propia condición humana se suman otros elementos que orillan a las personas a vivir y sufrir un trato indigno.

Como hemos mencionado, estos elementos son la condición socioeconómica y el contexto jurídico, denominadas aquí vulnerabilidad típica y vulnerabilidad atípica respectivamente. En cualquier caso, la vulnerabilidad coloca a quien la padece en una

situación de desigualdad, que, si bien el derecho no puede remediar completamente, si la puede y la debe atenuar o paliar.

Con independencia de los tipos de vulnerabilidad, la física, social o económica son igualmente lastimosas para la sociedad, sobre todo si se toma en consideración el hecho de que a sociedad al presentarse este tipo de diferencias incumple con la finalidad para la cual existe, y que desde el punto de vista del contractualismo, lo es la protección del ser humano, ante la debilidad natural que representa el aislamiento, y si esta razón no bastase, por lo menos podría sostenerse el fundamento de la solidaridad social.

La experiencia nos indica que en el caso de la pobreza, el esfuerzo del Estado, sobre todo cuando se trata de países en desarrollo siempre resulta insuficiente, pues el número de pobres es notoriamente mayor con relación a la limitada capacidad de respuesta económica con la que cuenta; lo cual no sucede en el caso de los Estados desarrollados, en donde se han establecido mecanismos de protección ante las desventajas económicas que se presentan de manera temporal, como lo son por ejemplo los seguros de desempleo. Lo que se pretende es, que a partir de la trinchera en que se puede luchar, -que en este caso es la jurídica- hay que buscar nivelar las desventajas, y en tal sentido las normas jurídicas destinadas a ello cobran relevancia y se erigen como bastión de lo que queda del Estado social.

Sin embargo, no todo es desventajoso para los grupos vulnerables, pues también hay que tomar en cuenta el abuso en que se puede incurrir por parte de ellos, lo que se debe a que si sumamos los conjuntos mencionados, es decir a las mujeres, a ciertos menores, campesinos, indígenas, enfermos, personas con discapacidad, personas en situación de pobreza y pobreza extrema, personas con preferencias sexuales diferentes a las generalmente aceptadas hasta el momento o estereotipadas, entonces cabría preguntarse: ¿Con quienes nos quedaríamos como grupos o personas no vulnerables?.

Es decir, los fuertes o victimarios en este caso, serían por supuesto los que pueden ejercer influencia o ventaja respecto a la posición o rol que desempeñan en la sociedad, pero que muy probablemente quedaría reducido de nuevo a una minoría compuesta por personas que no sean mujeres, hombres heterosexuales, no pertenecientes ni a la clase trabajadora, ni campesinos, ni indígenas, ni adultos mayores, pero además que se

encuentren en perfecto estado de salud y sin discapacidad; conformando una minoría. El universo de personas a las que nos referimos se empequeñece de manera considerable, pues hay que partir de los datos sobre la población en el país que es posible obtener de las fuentes oficiales, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Población en México	
Hombres	59, 644 308
Mujeres	62, 629 165
Total	122, 273 473.

Tabla 3. Elaboración propia con datos de 2016

A partir de lo anterior se puede establecer que la población vulnerable debe contar como tal, con base en la simple operación aritmética de restar al total de la población mexicana a las mujeres, ya que éstas pertenecen a la aludida categoría de vulnerabilidad, es decir partiríamos del universo de 59,644,308 personas varones, a los que habría que restarles los adultos mayores, enfermos, personas discapacitadas, con preferencias sexuales diferentes, campesinos, indígenas y trabajadores ¿Cuántos nos quedarían? ¿Será un problema de número o de minorías?

Sin duda resultaría casi imposible obtener un dato certero a este respecto pues habría personas que se podrían ubicar a la vez en más de una de las características que permiten esta identificación grupal, por ejemplo, de ser trabajadores y a la vez con preferencias sexuales o con discapacidad. La cuestión medular estriba en contar con una visión objetiva y quitar en la medida de lo posible todo aquello que nos pueda desviar o sesgarnos de los parámetros y de la diferenciación que queremos obtener.

Quizá a partir de esta reflexión de las categorías excluidas de la vulnerabilidad llevadas al extremo, podemos partir para mediar entre los intereses tan opuestos que

pueden presentarse, pero también para la construcción de una adecuada política pública que tome en cuenta la cultura de la integración de las personas discapacitadas, sin que se incurra desde luego en una sobre tutela de derechos.

Cultura y Estado

Cuando se habla de la construcción de una cultura de integración hacia las personas con discapacidad, es necesario definir lo que entendemos por cultura. Según el diccionario de Real academia española es el “Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.” (RAE).

La cultura en sentido *lato* expresa el conjunto de creencias, pautas de conducta (mental, emocional y practica), actitudes, puntos de vista, valoraciones, conocimientos, utensilios, arte, instituciones, organizaciones, lenguaje y costumbre que se comparten y se transmiten en una determinada sociedad; mientras que en sentido *stricto*, comprende valores y conocimientos que fundamentan la *conciencia de identidad* y la *conciencia colectiva*. La primera, en la teoría Durkheiana, significa que el ser humano se considere a sí mismo como miembro del grupo y este lo reconozca como tal, es decir, que se genere entre ellos un vínculo de reciprocidad. (Sandovál Pérez, 2006)

Entonces, se puede establecer que la cultura es el resultado de la propia vida y de lo que en el diario acontecer construye el ser humano; la forma de vida, el lugar donde habita, sus costumbres, la cosmovisión que tenga y en su conjunto el contexto, lo condicionan y lo hacen repetir patrones de conducta o compartir sus conocimientos.

A partir de ello, se experimentan procesos de transculturación con otros grupos sociales o bien con otras sociedades, lo que incluye desde luego los ámbitos más variados, como lo pueden ser las artes, las ciencias, el lenguaje, el modo de modificar su entorno, y en general el modo de pensar y de comportarse. Esta es un proceso antropológico que implica la interacción entre dos o más culturas, que se mezclan entre sí para producir una

nueva, de modo que, en dicho proceso, se genera de manera natural una nueva cultura, pero que por lo menos en teoría tendría que ser más evolucionada que las anteriores.

Los procesos de transculturación, desde un punto de vista diacrónico histórico y sociológico, podrían ser considerados actualmente como resultado de la evolución civilizatoria; puente o nexo entre culturas; forma cooperativa entre culturas; integración de diversas culturas; y finalmente, como aquellos que tienen como consecuencia la creación de una cultura con una nueva identidad inclusiva (Valle de Frutos, 2010).

A lo cual hay que agregar que dichos procesos son inevitables y connaturales a la civilización, ya que el hombre no puede vivir aislado, y tal como lo estableció Aristóteles, el ser humano como *zoon politikón*, siempre está construyendo relaciones de poder con sus semejantes; que se traducen en la imposición de la voluntad y desde luego en la toma de decisiones, en donde indudablemente una persona manda y varias otras obedecen.

Lo que se trae a colación porque las desventajas físicas o sociales, que generan la vulnerabilidad de los grupos, son aprovechados por los individuos o grupos fuertes para someter a los débiles, todo lo cual se ha hecho a través del tiempo en los diversos ámbitos que se presenten, a modo de ejemplo, la dominación económica o política. Esto conduce a pensar, que, si se desea combatir la vulnerabilidad, hay que hacerlo íntegramente, sin dejar a propósito áreas a conveniencia de quienes toman las decisiones políticas fundamentales y orientan el rumbo del Estado.

Una parte de la problemática radica precisamente en que la forma de pensar del ser humano, producto de la posmodernidad, e incluso desde antes, se construye a partir de las generalidades, y es por ello que las minorías dejan de cobrar importancia, por ejemplo, el territorio se modifica de acuerdo a la satisfacción de las necesidades colectivas y muy pocas veces se considera a las minorías. A lo que se agrega la enorme influencia del centralismo, sin menoscabo de la visión de escritorio o poco vinculada a la realidad tanto de las personas quienes dirigen al país, como de sus colaboradores que difícilmente pueden superar la percepción que se tiene desde el ámbito burocrático.

La conformación o arquitectura estatal, podría analizarse desde luego por ejemplo desde el punto de vista de la planeación, ya que el Estado diseña sus programas, formas

de actuar, políticas públicas, objetivos, acciones y metas que comprenden aquellos, a partir de un imaginario social, y por ende desde la perspectiva de configuración ideal de los grupos sociales, o bien desde la particular percepción del grupo de personas a quienes se les haya encomendado la planeación, quienes a pesar de poder lograr una cosmovisión, resulta casi utópico e imposible que su ángulo sea objetivo e inclusivo; que abarque todos los grupos sociales y desde luego sea incluyente y ponga especial énfasis hacia los grupos vulnerables y en particular de las personas con discapacidad.

En la mencionada inclusión falta mucho por avanzar, pues hay que tomar en consideración que hoy en día, existen ciertos sectores ya involucrados en una cultura integradora, como lo son los patrones, quienes ya emplean como parte de su fuerza de trabajo a las personas discapacitadas, lo que sin duda es una muestra del avance obtenido; no obstante no se aprecia aun a algún político que teniendo discapacidad– por lo menos física- haya contado con las mismas oportunidades que las personas de su gremio.

El diseño de la inclusión, parte por supuesto de un plano ideal, donde las normas jurídicas siempre resultarán limitadas, además de enfrentar el problema de la exterioridad, cuando en realidad el objetivo que se busca culturalmente hablando, es que la integración se produzca desde el interior, es decir desde la convicción interna del individuo, en vez de circunscribirse a lo que se aprecia por fuera y que por ende es considerado como notorio.

Resulta algo complicado determinar lo que es correcto; no sólo desde el punto de vista de la planeación del Estado, sino a nivel individual. Para clarificar esta expresión, podemos pensar por ejemplo en las sociedades indígenas, los cuales desde luego bajo la perspectiva de los derechos humanos deben de respetarse sus usos y costumbres; sin embargo éstos a las luces de nuestra cultura y modo de pensar, nos parecen incomprensibles incluso ininteligibles en algunos de los casos; sin que, quienes tengamos una forma de pensar *normalizada* podamos reparar precisamente en la idea opuesta, es decir, que para ellos nuestro bagaje cultural es inadecuado; pues son ellos quienes hacen lo correcto y muy probablemente los desadaptados y los que no entendemos su modo de vida, somos nosotros.

Ahora bien, la construcción de la cultura que se comenta hasta aquí no debe de ninguna manera confundirse con la tolerancia, la cual desde su propia denominación conlleva desigualdad y discriminación, ya que el hecho de tolerar implica que quien lo hace se coloca en un plano de superioridad y de *normalidad* hacia el individuo o grupo a quien está *tolerando* de acuerdo a su percepción. La cultura inclusiva debe ampliar su percepción de los parámetros de la *normalidad*, y abrir el pensamiento hacia la pluralidad de ideas, perspectivas y sobre todo incluir a las limitaciones que viven las personas con discapacidad.

El problema entonces también estriba en el diseño de la cultura por parte del Estado, en los cauces que éste, con todo su imperio construye para que la percepción social se oriente hacia donde aquél quiere, o bien hacia donde le convenga. Esto se produce de la manera expresada, porque en la construcción de las políticas públicas, existe de cierto modo interacción con la sociedad, y el Estado al determinar el rumbo que va a seguir en concordancia con su modelo de Estado y de gobierno, marca las directrices que mejor le convienen, que muchas veces se orientan al sostenimiento del modelo de dominación, pero en el caso, le resulta conveniente también, el proteger a los grupos vulnerables, como acción legitimadora de su gobierno.

Los beneficios que pueden derivar de la tutela de estos derechos de las minorías son de utilidad para el Estado, al percibirse aquellos tanto al exterior como al interior, como una característica del régimen democrático y del Estado de derecho vigente; con independencia de la validez intrínseca que le es propia. El Estado mexicano creó en el año 2003, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, derivado del mandato establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación, Junio de 2003), lo que constituye una muestra de las acciones que se han emprendido al respecto, y que deben entenderse que van más allá del engrosamiento normativo y burocrático que esto conlleva, pues la inclusión social y la materialización de la igualdad como derecho humano, sin duda requieren del auxilio instrumental que pueda otorgarse.

Pero la construcción de las políticas públicas y la concientización por parte de la sociedad requiere la intervención del gobierno, de las formas en que pueda penetrar el pensamiento e inducir cambios positivos en la conducta humana, lo cual no sólo se

sustenta en las tendencias, sino en los compromisos que se asumen a nivel supranacional, como es el caso de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*:

Artículo 8. Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad. (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.)

De donde resalta como una de sus partes medulares la sensibilización social, que parte desde la familia y se complementa con la educación formal; no obstante, los obstáculos que se deben vencer ante los prejuicios y prácticas sociales que se han conservado históricamente. A manera de ejemplo, es factible expresar que a través del tiempo se han cambiado las múltiples percepciones acerca de los derechos políticos de las mujeres, hasta lograr la igualdad; incluso ésta se ha traducido no sólo en la perspectiva de género, sino en la paridad y en la denominada cuota de género.

Pero el camino no ha sido sencillo, y en esta tesitura es posible establecer por lo menos tres hipótesis del avance real tan tardío que se ha conseguido en la práctica, que son las siguientes:

1. La poca relevancia que había cobrado el tema con antelación;

2. La subsistencia de una discriminación que, al ser una práctica cotidiana, fue aceptada sin gran resistencia;

3. Al movimiento social y de los grupos vulnerables que, al luchar por el respeto de sus derechos, han obtenido significativos avances.

Actualmente la aplicación de la política pública de igualdad de las mujeres corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres: En 2001 se expidió en México la ley que creó el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). Entre sus atribuciones destacan: impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional del desarrollo, programación y presupuesto de egresos de la federación; estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, en la elaboración de programas sectoriales, o en su caso institucionales específicos, así como las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF), proponer en el marco del PND, el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), que establece la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como el desarrollo de mecanismos institucionales que provean el cumplimiento de la igualdad sustantiva (Mendieta Ramírez, 2015).

Como resultado de la cultura, el hecho de cuestionarse respecto al cumplimiento de estas políticas públicas derivadas de la innovación cultural hoy en día resulta mal visto, se traduce en una visión retrógrada, que será duramente criticada y, lo mismo sucede en tratándose de minorías y de grupos vulnerables. Uno de los aspectos medulares, es el impacto real que puedan tener las citadas políticas públicas una vez que se hayan incorporado en ellas los instrumentos que persigan el logro de la igualdad; pues en muchos de los casos, como ha sucedido con la incorporación de la perspectiva de género, los resultados pueden no ser apreciables de inmediato; no obstante, desde el punto de vista formal, se ha logrado la inclusión y con ello se cumplen las metas señaladas.

Pero además los avances o el progreso del Estado han posibilitado la existencia de programas sociales, como el caso de *Prospera*, en donde los apoyos económicos son focalizados hacia ciertos sectores de la población, que no necesariamente requieren de los mismos, y que incluso llegan a desincentivar la búsqueda de trabajo, cuando en esta tesitura, más que una ayuda y mecanismo de control político, se produce la reminiscencia del Estado paternalista o providencia.

Por ello, hay que tener cuidado de la percepción social que se tiene al respecto, así como de la cultura que se ha estado construyendo por parte del Estado con relación a los grupos vulnerables, así como también hacia las denominadas minorías, para que realmente se cumplan los objetivos que emanan de la planeación y evitar sobre todo que, debido a la situación de vulnerabilidad, los beneficiarios abusen, ya que además a partir de ese momento, la vulnerabilidad se acaba.

Asimismo, cabría preguntarse ¿De quién depende la construcción de una cultura de integración dirigida a las personas con discapacidad?, ¿Es esta factible implementar? ¿De manera inmediata o mediata? ¿Cuál es el plazo razonable para que esto sea una realidad? La importancia de estos cuestionamientos se debe a que no es una tarea exclusiva o privativa del Estado; sino que, para contar con una cultura de esta naturaleza, se requiere la colaboración de los diversos actores sociales intervinientes.

La construcción de la cultura de la integración debe partir desde la sociedad, pero el problema radica, en que muy pocas veces se organiza o tiene la capacidad de organizarse sola, y por lo tanto requiere de la conducción estatal, lo cual ayuda a que los esfuerzos no sean aislados, y que el impacto o cobertura seas mayores. Sobre la factibilidad de su implementación, puede expresarse que se precisa de romper con las percepciones sociales e individuales, que sin duda forman parte de una cultura que debe transformarse en virtud de la necesidad de evitar la discriminación y con ello materializar el derecho humano a la igualdad mucho más allá del plano simplemente normativo.

La celeridad con la que se implemente depende de diversos factores, como lo son las acciones que emprendan los sectores público, privado y social, pero sobre todo aquellos que sean afectados y cuya esfera jurídica se vulnere debido a la pertenencia en estas categorías sociales, puesto que los sectores sociales menos involucrados podrían ser indiferentes en principio. El plazo razonable para que se convierta en una realidad debe ser sobre todo objetivo, pues debe quedar claro que se lucha contra los esquemas sociales y desde luego mentales anquilosados y que a su vez han formado parte de la cultura y características nacionales.

Para lograr la transformación, cobra gran relevancia el papel del sector educativo, en cuyo caso habría que pensar desde qué momento, por ejemplo desde el preescolar, o

desde un nivel básico, ya que incluso hoy en día el bagaje cultural nos permite hablar precisamente de personas con discapacidad, sustituyendo el término empleado con antelación de *capacidades diferentes*, debido a que todos los seres humanos tenemos diferencias en nuestras múltiples capacidades, aunado a que en el ámbito normativo civil, se han sustituido vocablos que antaño eran normales, pero que hoy se percibirían como discriminatorios y ofensivos.

Probablemente lo ideal del diseño de una cultura, sería que está partiera desde la familia, que es la que finalmente va formando desde la primera infancia el modo de pensar del individuo, robustecido desde luego mediante el sistema educativo formalmente establecido y además que dicha enseñanza continuara en todos los niveles educativos hasta la cúspide en la educación superior.

En este punto se produciría la problemática de la desarticulación y falta de vinculación de los niveles educativos entre sí, referida a los cambios de un nivel inferior hacia uno superior. Desde luego no todo puede solucionarse, ni está en las manos del sistema educativo, pues éste, por más esfuerzo que haga mediante la inclusión de la cultura de la integración en sus planes y programas de estudios, siempre tendrá una participación limitada en la formación del pensamiento del individuo, sobre todo si se trata de transformar una mentalidad imperante y aceptada o hasta impuesta por la mayoría.

Sin duda lo que más contribuye en la construcción de la mencionada cultura es el entorno social diario en el que los seres humanos se desenvuelven, es decir su medio ambiente social y la propia familia, al igual que su disposición a hacerlo. Entonces debe ser la familia, quien conjuntamente con los valores que inculca a sus integrantes, y por lo general de padres hacia hijos, la encargada de cambiar la forma en que se concibe a las personas con discapacidad, a través de un pensamiento incluyente, hasta el punto de que no existan diferencias conceptuales y que éstas se materialicen.

Es altamente complicado luchar contra corriente y de esta manera romper los esquemas y estereotipos establecidos respecto a lo que resulta *normal*, y sustituirlo por lo *ideal*, sobre todo en el contexto posmoderno que vivimos, impregnado sin duda de una cultura de lo inmediato, en donde el pensamiento ha quedado relegado a un segundo plano, y en donde la telemática ha reemplazado la capacidad de juicio del ser humano.

Hoy en día la mayoría de la gente ocupa la tecnología; participa activamente en las redes sociales, y publica en ellas simplemente sus pensamientos de manera irresponsable y poco reflexiva; lo cual en principio parece una desventaja; que tiene que revertirse y convertir estos avances en aliados para cambiar el modo de pensar. Lo mejor sería aprovechar precisamente el avance de la ciencia y la tecnología, pero en la construcción de una cultura de un nivel mucho más profundo, que genere la convicción de que esto es lo correcto, pues permite el crecimiento del ser humano y el desarrollo de todas sus capacidades, así como todo su potencial.

Por desgracia, tal y como se observa en la realidad, importa más que los resultados reales, el compartir una fotografía con el público, aunque los apoyos o ayudas sean simulacros en beneficio individual o del sistema de dominación. La discriminación que viven las personas discapacitadas, depende de la concepción ideal que tiene el ser humano hacia este tipo de grupos vulnerables, en virtud desde luego de un sentimiento de superioridad respecto de las capacidades disminuidas de la persona que se trate; y el punto medular se encuentra en cambiarla, ya que podría por ejemplo dirigirse hacia compadecerlos o sentir compasión hacia ellos; sin embargo es evidente que las reacciones descritas son inadecuadas, por lo que se debe de partir de la comprensión y entendimiento, rompiendo los esquemas mentales que se han construido y que se han conservado durante tantos años, es decir, cambiar los parámetros de la *normalidad*.

En principio es imprescindible considerar, como punto de partida, que cualquier ser humano por el simple hecho de existir está expuesto a las contingencias que se pueden presentar en su vida cotidiana, de manera que cualquier persona considerada el día de hoy como *normal*, o en perfecto estado de salud, en cualquier momento puede sufrir un hecho inesperado que cambie su vida, y lo transforme en una persona con algún tipo de discapacidad. Quizás sea hasta ese momento, con las nuevas habilidades disminuidas de la persona que lo ha sufrido, cuando entienda la problemática; al haberla vivido en carne propia, pero de llegar a ser así nunca podría entenderse por parte de los grupos no vulnerables, o por quienes constituyen la generalidad; pues son ellos quienes construyen la planeación del Estado y sus políticas públicas; así como, sus soluciones.

Si llevamos esta forma de pensar al extremo, podríamos sostener incluso, que la resistencia mental que acarrea como consecuencia la imposibilidad de comprender las

diferencias de las personas con discapacidades físicas o mentales es a su vez algún tipo de discapacidad. Pero ésta sería la más peligrosa de todas, pues colocaría a todas estas personas, a su vez, en una situación de vulnerabilidad; pues quienes no lo entienden serían en su caso una especie de débiles mentales, con lo cual se acabaría su superioridad o intolerancia.

La cultura, sin duda es un tema de vital importancia para la construcción del Estado, ya que de acuerdo a lo que se ha expresado como definición citada de la Real Academia Española, ésta la integran las tradiciones, el comportamiento del ser humano en sus distintas manifestaciones; de modo que el Estado mismo es resultado de la cultura, pues para ello basta recordar que los escasos regímenes monárquicos que se conservan hoy en día; lo hacen gracias a la tradición y el *status quo* que se ha transmitido a través de las generaciones, y que la referida transmisión de la cultura, ha permitido conformar las tradiciones y los sistemas jurídicos que hoy perviven.

Existe una relación indisoluble entre Estado y cultura, no sólo en virtud de lo anterior, sino también, por ejemplo, con los elementos de identidad social que le dan cohesión precisamente al elemento humano nacional y que nos permiten en primer lugar hablar de la existencia de la nación, pues dotan de sentido cultural a uno de los elementos sin los cuales no puede haber Estado, nos referimos al pueblo.

En segundo lugar y como resultado de lo anterior, dicha cohesión social logra determinado nivel de empatía entre sociedad civil y sociedad política y posibilita, tal como lo establecía Max Weber, la existencia de un poder carismático que permite que el gobernado se sienta identificado con su gobernante, y de esta manera lo respalde y lo legitime.

Por otra parte, así como la cultura permite la construcción del Estado, también el Estado hace posible, cataliza o bien impide, la formación, los procesos de transculturación y en general la evolución de la cultura, ya que, desde su diseño institucional, comenzando desde luego por el normativo, puede realizar acciones de fomento, o contribuir a su estancamiento.

La contribución estatal a este respecto se produce cuando el Estado propicia o dificulta el intercambio cultural que se lleva a cabo, por ejemplo, mediante la migración, propiciándola, promoviendo los intercambios comerciales, el turismo, los programas de trabajo permanente o temporal, por medio de los cuales los habitantes de otros Estados se interesan en trasladarse a este país, o establecerse permanentemente en otro. Pero además el Estado llega a limitar el pensamiento mediante el control de los medios, la censura, la imposición de las ideas a su conveniencia, lo que atenta contra el citado proceso de transculturación, o por lo menos lo redirecciona.

Tal como se ha manifestado, la propia libertad de pensamiento y la de conciencia, el día de hoy se encuentra severamente limitada a partir de las reformas estructurales de la presente administración pública, en virtud de la censura que materialmente significó la reforma en telecomunicaciones, por medio de la supervisión de contenidos de internet y en general de los medios, que realiza como parte de sus atribuciones, el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Lo expresado y de acuerdo al tema que nos ocupa, sin duda constituye una muestra de los límites que el Estado puede imponer en la conformación cultural de su pueblo, a través de las restricciones del derecho a la información.

Hasta aquí, señala la necesidad fundamental de abonar a la construcción de una cultura de la no discriminación, del respeto y de la percepción hacia las personas con discapacidad, para que puedan ser consideradas tanto en la sociedad, como desde los esquemas mentales individuales, como seres humanos que tienen exactamente la misma relevancia social, que todos los considerados *normales*, o que incluso sus capacidades pueden ser superiores en virtud de la necesidad individual de supervivencia, que los obliga a desarrollar una mayor agudeza de los sentidos que conserven en perfecto estado de salud.

La sociedad sin distinciones de ningún tipo sigue pareciendo al día de hoy una utopía; no obstante, el alcanzarla depende del esfuerzo conjunto que se debe hacer tanto por parte de los grupos que conforman la sociedad civil, como del Estado, que debe dirigir y orientar los esfuerzos que se han hecho hasta el momento.

El derecho a la igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad ha sido uno de los derechos humanos que a pesar de lo sencillo que puede resultar en su comprensión en la actualidad, su materialización resulta complicada, sobre todo si se parte de que la mencionada igualdad jurídica se extiende a muy diversos ámbitos comprendidos en la vida del individuo, como lo es en el trabajo, en la educación, en la salud, en la cultura, en el debido proceso; y que en el caso de las personas con discapacidad, debe existir un equilibrio real, que iguale la situación desventajosa que estas personas enfrentan.

La lucha por la igualdad no ha sido sencilla, pues históricamente los individuos fueron desiguales en la sociedad; hay que recordar en que cuando se permitió la esclavitud, las personas que nacían en esta condición, no podrían cambiar de estrato social nunca, y que eran considerados como seres humanos inferiores, o bien ni siquiera pertenecientes a este género. La transformación que se vivió fue el resultado de movimientos sociales, reivindicadores, que costaron la vida de muchas personas que lucharon por cambiar los esquemas desiguales impuestos por los diversos gobiernos del mundo a través del tiempo.

Desde una visión retrospectiva del denominado liberalismo y constitucionalismo clásico, es posible afirmar que las primeras constituciones en el mundo fueron de corte liberal individualista, de manera que el mérito respecto del cambio de paradigma constitucional le corresponde a México:

Los derechos sociales a nivel de la ley fundamental fueron establecidos por primera vez en la técnica constitucional del mundo en la Constitución mexicana de 1917, efectuando uno de los avances más ricos de esta carta suprema, producto de la Revolución mexicana, que seguirían después y hasta la fecha muchas Constituciones de otros países (Madrid Hurtado, 2004)[...].No obstante, lo anterior, desde aquellos momentos de constitucionalismo liberal, ya se habían reconocido los derechos civiles y políticos del ciudadano, y por ende ya se había reconocido el derecho a la igualdad sustantiva.

Lo anterior se afirma, debido a que es necesario establecer el derecho a la igualdad desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, que como derecho humano ha sido

consagrado en las constituciones del mundo, y se sitúa en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los DH se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En los Estados Unidos Mexicanos está prohibida la esclavitud. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Diario Oficial de la Federación, Decreto de reforma del capítulo 1, Junio de 2011).

Desde luego que el cambio de paradigma constitucional que incorpora la doctrina iusnaturalista a la norma fundamental, en el caso del reconocimiento de los derechos humanos y específicamente el derecho a la igualdad, constituye un avance significativo en virtud de la mayor obligatoriedad de tutela en la que significa, así como el principio

pro-persona, que se traduce tanto en la aplicación de la norma más favorable, como en su interpretación.

Otro avance significativo orientado hacia la mayor tutela del derecho a la igualdad, se observa con relación a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que ha establecido la norma suprema, lo que pone de manifiesto el alcance del derecho a la igualdad, y que se complementa desde luego con la prohibición a la discriminación y la obligatoriedad del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, acciones que en conjunto conforman parte de las políticas públicas en tal sentido.

En cuanto a los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la igualdad, podemos citar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”(Declaración Universal de Derechos Humanos.). Al respecto cabe destacar que ya la igualdad de los hombres fue contemplada desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, misma que inspiró al constitucionalismo del siglo XIX, así como también a la norma fundamental mexicana. Aunque a la versión original puede criticársele el hecho de que únicamente mencionaba a hombres y no a mujeres: “Artículo primero. - Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”.

Lo que muy probablemente se debe a la referencia genérica que hace, aunque también, tal como se aprecia, justifica las distinciones sociales, debido precisamente al contexto en el que se origina este documento y a la lucha de la burguesía francesa para ser incluida en los *Estados generales*. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 3° el derecho a la igualdad:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Hasta este momento en donde ya se aprecia en sentido literal la igualdad hacia la mujer, así como también la obligación del Estado de garantizar el goce de estos derechos. Asimismo, y antes de abordar el derecho a la no discriminación, hay que señalar que ambos derechos se encuentran indisolublemente ligados y es factible establecer que, al materializarse la igualdad, se tutela concomitantemente la no discriminación; pues de existir ésta, haría nugatoria la primera.

Además de que el Estado ha tomado el tema con seriedad de manera reciente, en virtud de que lo más importante para la sociedad política es el mantenimiento del poder, y el resultado publicitario y mediático le favorece a sus fines; no obstante lo más importante es dotar de sentido y coherencia al sistema jurídico a partir de la norma fundamental y de esa manera convertir en realidad la igualdad que se ha anhelado a través de la historia con los diversos movimientos sociales e incluso revoluciones que de ahí han germinado.

Sin ánimo de exhaustividad, la desigualdad fue observada por Rousseau desde su libro *El origen de la desigualdad entre los hombres* (Rosseau, 2004), y en el caso mexicano, desde el pensamiento de José María Morelos, éste enfocado particularmente a ciertos grupos vulnerables como los campesinos y trabajadores. En efecto, sólo en el contexto de un sistema político que ha hecho de la igualdad de los seres humanos un derecho inalienable y un valor regulativo, cobran pleno sentido cuestiones como si es justo o deseable favorecer a ciertos grupos cuyos derechos y oportunidades han sido históricamente vulnerados por la el prejuicio, el estigma y la exclusión, o cuál es la responsabilidad del Estado respecto al trato que cotidianamente padecen mujeres, minorías religiosas, personas con discapacidad o con preferencias sexuales distintas a la de la mayoría, adultos mayores, grupos étnicos, migrantes, niños, niñas y adolescentes, a causa de tales prácticas discriminatorias (Rodríguez Zepeda, 2006).

Las acciones gubernamentales contra la discriminación no van más allá de una década, en tal sentido conviene reflexionar y establecer como consecuencia, si se trata de una cuestión de moda, imitación tendencia o preocupación real del Estado, quien con todo el poder que detenta, poco le ha importado su combate tiempo atrás.

El proceso de construcción institucional y legal de una política específica y explícita contra la discriminación en México no va más allá de 2001. En ese año, se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una cláusula que prohíbe todas las formas de discriminación en el país. Luego, en 2003, se aprobó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en ese mismo año se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. En algunas entidades federativas, empezando por el Distrito Federal, se comienza a replicar, con sus variaciones lógicas, esta legislación reglamentaria del mandato constitucional.

Hoy en día, puede sostenerse que los primeros pasos en la construcción de una cultura tendiente a erradicar la discriminación se han dado, e incluso con regulaciones excesivas locales, que tan sólo en caso de la discapacidad se han promulgado diversas leyes en el ámbito federal y local, que pueden apreciarse en el anexo 1 de este libro, las cuales deben estudiarse obligadamente, sobre todo por los operadores jurídicos que se encargan de hacer que este diseño normativo, como parte de un sistema, funcione.

De inicio se aprecia la dificultad en articular tantas normas, pero también el problema estriba en su aplicación y por ende en su eficacia, en que la anhelada igualdad ya plasmada en la norma, comenzando por la fundamental, sean una realidad palpable y apreciable por las personas en la cotidianeidad. En donde por supuesto no sucede así, precisamente porque se trata de un tema de cultura, y que la percepción no cambia sobre todo ante la dificultad real que representa el luchar contra corriente en una sociedad cuyo contexto la ha acostumbrado a pensar de la manera que la tradicionalmente se ha comportado.

No se trata nada más de construir una simulación, sino de incorporar lo que sea diseñado a la forma de pensar, a partir de la premisa de que la repetición de conductas inadecuadas (hoy inaceptables) no las legitima, tal como si quisiéramos derivar el deber ser del ser, en donde se actualiza la falacia naturalista, pero que se adapta a las formas de pensar anquilosadas y que para los individuos resulta muy agradable el conservarse en su zona de confort.

Normativamente en cuanto al derecho a la no discriminación en comento, se reconoce también expresamente en el artículo 2, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sin hacer referencia expresa a las personas con discapacidad, debe entenderse que las comprende, a pesar de no subsumirse en cualquier otra condición social, sino más bien condición física, biológica o mental. Desde el punto de vista de la doctrina, cabe definir la discriminación como sigue: “Discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa (La discriminación y el derecho a la no discriminación, 2012).

Tal como se aprecia la discriminación se entiende como el trato diferenciado que pueda tenerse con relación a las demás personas, lo cual desde el punto de vista de los derechos humanos es injustificable, ya que todas las personas debemos gozar de los mismos derechos, por el simple hecho de pertenencia a la categoría de humanos, pues tenemos la misma dignidad. Pero además tal como lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la discriminación atenta más bien contra el derecho a la igualdad, ya que la dignidad es definida como un núcleo duro que conocemos por sus manifestaciones externas y que no es de ninguna manera susceptible de gradación, pues de lo contrario podrían clasificarse los seres humanos en distintas categorías.

Resulta fundamental una precisión como la anterior, en virtud de que también es necesario puntualizar que la dignidad no es de ninguna manera un derecho, sino el sustento que permite la existencia de los derechos humanos: Ahora bien, reconociendo que los titulares del derecho son las personas, y en este sentido el hombre, es decir, todo

ser humano es persona, igualmente ha de aceptarse que éste tiene una serie de derechos que le pertenecen como derechos humanos y de los que es titular.

A estos derechos nosotros los identificamos como derechos humanos. Dicho de otra manera, sólo los seres humanos por su propia naturaleza son sujetos de tales derechos, éstos encuentran su fundamento en esa naturaleza o dignidad de la persona, entendida como aquella calidad de ser superior al resto de los seres vivientes. Esta dignidad no es sino una perfección en el ser, una eminencia o excelencia ontológicas, que sitúan al hombre en otro orden del ser. Es, en definitiva, “algo absoluto que pertenece a la esencia..., es la perfección o intensidad de ser que corresponde a la naturaleza humana y que se predica de la persona”. De este modo, el fundamento mediato o inmediato de los derechos humanos es la dignidad de la persona humana (Saldaña Serrano, 2012).

Es entonces en el caso de la igualdad como derecho humano, que debe respetarse en virtud de la calidad de ser humano que tiene el titular de ese derecho, tal como lo señala la fundamentación filosófica de Saldaña Serrano; y siguiendo la misma línea debe expresarse que cada uno de los seres humanos es además único e irrepetible; no obstante si se sigue esta forma de pensar y se toma como premisa, la aplicación práctica de la igualdad se convertiría en utopía, en virtud de que sería imposible otorgar un trato igualitario (es decir el mismo trato) a seres humanos que son completamente diferentes entre sí, ya que ahí es donde radica su esencia o naturaleza humana. Esto quiere decir también que para poder realizar estudios sobre este particular tenemos que prescindir de la esencia humana de irrepetibilidad, so pena de incurrir en una imposibilidad del origen igualitario.

Olvidando el plano anterior, si se habla de igualdad, debemos de establecer que no es posible brindar exactamente el mismo trato a todas las personas, en virtud de que como ya se ha expresado por la doctrina a lo largo del tiempo, el tratar igual a los desiguales, conduce necesariamente a la desigualdad. Entonces la cuestión medular surge en este punto, en donde precisamente se deben establecer los parámetros para nivelar las desigualdades en las que se pueden hallar los grupos vulnerables, sin que a su vez estas medidas de nivelación o que incluso la legislación llega denominar, medidas compensatorias, no atenten contra la otra persona que se colocaba de inicio en un plano de superioridad respecto a quien hay que nivelar.

Sobre todo, porque ya se ha establecido que precisamente la vulnerabilidad de las minorías, en donde ubicamos a las personas con discapacidad, si se suman, pueden no resultar necesariamente en una minoría. De llegarse a incurrir en excesos como los mencionados, sucede lo mismo que otras ramas del derecho como es el caso del derecho del trabajo, en donde una inadecuada aplicación de los principios del mismo, y de tratar de nivelar la desigualdad en la que se encuentran los grupos desfavorecidos, el resultado es una sobre tutela de los derechos del grupo vulnerable, lo cual a su vez genera desigualdad.

Ahora bien, en el plano internacional, tal como puede apreciarse en el anexo uno, ya se cuenta con normativa relativa a la discapacidad, desde el año de 1945. Asimismo, en el listado de este anexo, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la que indudablemente tiene como antecedente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

A su vez no debe perderse de vista que la primigenia declaración, surge en un contexto de protesta por parte de cierto grupo social, que buscaba su reivindicación, pues debemos recordar que la Revolución Francesa, que trae como resultado el citado documento, es un movimiento impulsado fundamentalmente por la burguesía, cuya finalidad era la participación del tercer estado en los *estados generales*, es decir la participación del pueblo, pero un sector específico de éste, es decir de la clase burguesa. Cuestión que es de medular importancia aclarar, en virtud de que el contexto en el que surge la idea de igualdad, en realidad no comprende a todos los sectores sociales de aquel momento.

Lo anterior sirve de sustento para sostener la idea de que el concepto de igualdad sustantiva entre los seres humanos se ha relativizado, y hoy en día, es un logro del Estado el poder establecer todas las condiciones para materializar una igualdad real, en donde es imprescindible superar lo ya señalado en el plano teórico, partiendo por supuesto de las normas vigentes.

Tenemos por ejemplo que en fecha 2 de agosto del año 2006, se promulgó por ejemplo una Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, la cual desde el punto de vista de los derechos humanos, y partiendo del plano constitucional, puede

considerarse innecesaria a todas luces, puesto que la igualdad como derecho humano ya está establecida en el artículo primero constitucional, de manera que todo desarrollo o pormenorizaciones posteriores, ciertamente podrían desglosar las condiciones, elementos y características de cómo llevarla a cabo, aunque finalmente el punto de partida es la norma fundamental.

La citada ley en su artículo primero señala su objeto como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional. (Diario Oficial de la Federación, Agosto de 2006)

De acuerdo con lo trasunto se aprecia un esfuerzo loable por parte del Estado, aunque tal como ya se ha expresado, desde otra óptica puede considerarse como una repetición innecesaria del derecho humano reconocido por la norma fundamental, en cuyo caso el logro del referido objetivo se dificulta, ante la proliferación de tantas normas secundarias. En este punto conviene precisamente establecer o dilucidar si para lograr o materializar la igualdad, se debe promulgar una ley específica, de acuerdo al grupo vulnerable al que va dirigido, o bien basta con una ley marco, o qué sentido tiene el aumento de las normas jurídicas sobre el tema.

Sobre todo, porque puede considerarse a partir de la cotidianidad, que las leyes de este tipo han tenido una aplicación muy limitada, porque en el caso de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Diario Oficial de la Federación, Febrero de 2007), cuando antaño, se invocaba este ordenamiento para su aplicación en el foro, se apreciaba la reticencia del juzgador, sin que muchas de las veces su invocación se tradujera en una tutela judicial efectiva.

Es precisamente el ejemplo anterior una de las mejores muestras de lo que significa y de lo que implica el ir transitando de una cultura hacia otra, el cambio de mentalidad, de la construcción y diseño de una forma de pensar que haga posible que en un futuro

cercano podamos vivir el Estado de derecho, en donde los grupos vulnerables y específicamente las personas con discapacidad, sean integradas de manera total y normal a los demás grupos sociales.

A nivel local, también se ha promulgado la Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha 16 de agosto del año 2013, cuyo artículo 1° señala:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tienen por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, en términos de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política local y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. (Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Agosto de 2013)

Aquí nos encontramos con lo que ya se había comentado con antelación, es decir esta ley únicamente desglosa lo ya establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en esencia, debido a la fecha, su contenido influyó en la regulación que hoy en día dispone el artículo sexto de la Constitución Política para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave:

Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad. (Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y el Decreto que reformó el artículo 6° en la GOE, Septiembre de 1917 y Noviembre de 2016)

En conformidad al artículo trasunto, serán las autoridades estatales las encargadas de generar las condiciones necesarias para la tutela de la igualdad y la no discriminación, y se hace énfasis hacia las personas con discapacidad; cuestión que se traduce en una ardua tarea, ya que tal como se aprecia, el Estado no es el responsable directo (y muy

difícilmente podría serlo) sino es quien debe propiciar las condiciones, por lo que cabe preguntarse precisamente sobre cuáles son; e indudablemente se contribuye al objetivo mediante la construcción de una cultura de respeto en tal sentido, por lo que se debe fomentar el cambio de percepción social.

Ahora bien, en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, destaca la forma en que el artículo sexto desglosa las conductas discriminatorias, pero que desde luego podrían ser muchísimas más de las hipótesis que el ordenamiento señala:

Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Restringir el acceso y la permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir a las personas el libre ejercicio de su derecho a determinar el número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Condicionar, dilatar o negar los servicios de salud, o impedir la participación, cuando existan posibilidades para ello, en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

VIII. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Condicionar o negar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Obstaculizar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Restringir o negar el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia, y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humanas;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión a través de cualquier medio;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos establecidos en las leyes y en los instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XVIII. Limitar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo integral de las niñas y los niños, con base en el interés superior de la niñez;

XIX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XX. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, para cada grupo de personas en situación de vulnerabilidad;

XXI. Limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, la tecnología y las comunicaciones y en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIII. Denegar los ajustes razonables que garanticen el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIV. Proporcionar un trato abusivo o degradante;

XXV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVI. Limitar el uso de lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Condicionar, limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la ley;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;

XXIX. Estigmatizar y negar derechos a personas con adicciones que han estado o se encuentren en centros de reclusión o en instituciones de atención o rehabilitación;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. Difundir, sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre su condición de salud;

XXXII. Estigmatizar y negar sus derechos a personas que viven con VIH/SIDA;

XXXIII. La aplicación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que, en apariencia neutrales, tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y

XXXIV. En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 3 de esta Ley.

El hecho de actualizar alguna de las hipótesis previstas en el artículo trasunto, lo cierto es, que al tratarse de una cuestión de cultural depende de cada individuo, grupo e incluso estrato social, tanto la percepción, como la estigmatización, que en la realidad se convierte en algún tipo de trato degradante o discriminatorio y eso es lo que precisamente hay que combatir y que por su propia naturaleza rebasa el ámbito normativo, así como ha sucedido en el caso de la perspectiva de género.

También puede mencionarse el caso de la educación en las escuelas, en donde la cultura se construye o se detiene en virtud de la retroalimentación, que producto de la interacción social se genera desde los hogares, en donde también habría que permear la nueva cultura. No obstante, en el caso anterior se deben instrumentar los mecanismos que permitan combatir la discriminación en general desde el hogar, extendiéndose en beneficio de todos los grupos vulnerables, de modo que se debe considerar el cómo transmitir el mensaje, y posteriormente la forma en que será posible evaluar los resultados.

Igualmente llama la atención que el artículo séptimo del ordenamiento legal en cita excluye como conducta discriminatoria la señalada en la fracción primera, que se refiera las acciones de políticas públicas que compensen de alguna manera tratos diferenciados, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades de las personas.

Artículo 7. No se considerarán conductas discriminatorias, las siguientes:

I. Las acciones legislativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades de las personas.

Como ya se ha comentado en el presente capítulo es indudable que esas medidas compensatorias pueden ser excesivas, y que incluso se relativiza la forma de percibir al grupo que está siendo el vulnerador o victimario respecto de los que inicialmente lo eran, es que la discriminación, entendida como preferencia, debe traducirse en el menoscabo de oportunidades de los grupos vulnerables, pues por otro lado también es posible sostener que las medidas compensatorias por su parte constituyen un trato diferenciado que intenta equilibrar la desventaja, y que, en dicho intento, es probable a su vez incurrir en alguna conducta o práctica discriminatoria.

Otro de los artículos fundamentales de la ley de la materia, es el noveno, en donde se reconoce el principio de igualdad y no discriminación, para ser incorporado de manera transversal y progresiva en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas:

Artículo 9. El principio de igualdad y no discriminación debe ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público y, en particular, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Sin duda, con lo citado hasta aquí, la labor parece titánica, sobre todo en virtud de que las políticas públicas que se han mencionado pueden incluir por ejemplo la nivelación de los estratos sociales, o bien por ejemplo el combate a la pobreza, en cuyo caso tanto la política pública, como la medida compensatoria y por ende la igualdad se vuelven una utopía, ya que hay que tomar en cuenta que el paradigma económico constitucional, señala la libre competencia, como característica del propio liberalismo económico, en donde ninguna política de esta naturaleza bastaría para superar las desigualdades, sobre todo porque estos aspectos tan particulares del individuo, dependen de su auto teleología.

Se debe considerar también, que el Estado puede verse rebasado en la realidad y en la de la aplicación de la política pública que se trate, en virtud de que las medidas compensatorias resultan insuficientes para cambiar la percepción social que se ha consolidado a través de los años. Lo cual se afirma debido a que el contexto de cada individuo que están variable, que nunca podrán igualar se los esfuerzos, talentos, y desde luego las capacidades de cada ser humano.

Aunque por otro lado y desde el punto de vista de los beneficios, hay que considerar también, que cualquier esfuerzo normativo es sólo el principio y la base de la que se debe partir para el diseño de las políticas públicas, que por algo se debe comenzar, y que finalmente resultaría mucho más lesivo de los derechos de las personas con discapacidad, el que se careciera de la normatividad vigente hasta el día de hoy.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano que ha tenido un impacto relevante en la progresividad de reconocimiento de estos derechos, y que deja ver claramente la interrelación que, por su propia naturaleza, se produce con otros que indefectiblemente se asocian a éste y que parecen no ser comprensibles por separado.

Para ello, como en el caso de los demás derechos humanos, se parte de la concepción de la dignidad como basamento de los derechos, sin la cual las cualidades esenciales del ser humano, así como su propia naturaleza humana, simplemente no podrían existir. Lo que se afirma a partir de la aprehensión que se hace de este derecho, y que lo relaciona directamente con todo aquello que emana del diseño de su vida, es decir, con la libertad de trabajo, el derecho de procrear, la libertad de religión, de conciencia, de pensamiento, la orientación sexual, la identidad de género, por mencionar las más comunes.

Consiste entonces, en una suma de libertades del individuo, con relación a su proyecto de vida, de manera que no se menoscabe o coarte debido a las condiciones que se pueden presentar y afectarlo. Las personas con discapacidad, tal como ya se ha expresado enfrentan diversos tipos de limitaciones que les imposibilitan, por lo menos de origen, el llevar una vida considerada dentro de los parámetros de la *normalidad*, estas limitaciones desde luego pueden ser de diversa naturaleza, es decir, no sólo física, sino por ejemplo psicológica o mental; lo que a su vez puede originarse a partir de un trastorno de tipo biológico o no.

La discapacidad pudo provenir de nacimiento o adquirirse como resultado de alguna contingencia, pero finalmente constituyen un menoscabo en las capacidades y posibilidades de los individuos con relación al libre desarrollo de su personalidad. Pueden

darse casos verdaderamente lamentables o dramáticos, por ejemplo, el atleta que pierde movilidad, el músico que derivado de alguna eventualidad ya no podrá ser ejecutante, por citar algunos sin ánimo de exhaustividad; debido a que las personas hipotéticamente referidas ya tuvieron una percepción de la vida de manera plena, cuando sus capacidades eran completas, de acuerdo con el proyecto que ellos mismos habían elaborado y que una vez que surge la discapacidad, ya no puede continuarse.

Asimismo, hay que considerar que los planes de vida considerados de manera individual, comienzan con un sueño; que, para alcanzarlo, las personas ponen todo de su parte para su consecución y que, en el caso de las personas con discapacidad, ese sueño como proyecto de vida probablemente nunca se concrete, o por lo menos no del modo original en que fue concebido. En ese punto se cuestiona el plano de igualdad en el que teóricamente se ubican los seres humanos, y que, ante las desigualdades de hecho, la igualdad se convierte a su vez en una utopía o en un sueño.

En cuanto al fundamento constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene hasta hoy un artículo que expresamente lo reconozca, sino únicamente una vaga referencia en su artículo 19; lo que se aprecia como una grave carencia que resulta contraria al paradigma constitucional de los derechos humanos vigente desde el año 2011.

En el ámbito supranacional, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Con el artículo *trasunto* se subsana la carencia de este derecho en la norma fundamental, y tal como se dispone, el Estado debe apoyar en que la personalidad se desarrolle libremente; lo cual se sustenta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos plasmados en ella, pero

también los reconocidos por los tratados internacionales en que el Estado sea parte. El citado derecho, además del sustento normativo supranacional, se define por la doctrina de la siguiente manera:

El carácter de derecho fundamental se otorga al libre desarrollo de la personalidad porque se estimaron claves para organizar la sociedad personalista que se busca configurar en la Constitución, las pretensiones y expectativas que forman parte de su objeto, las cuales parten de considerar a la personas libres y autónomas para elegir su forma de vida en cuanto no interfiera con la autonomía de las demás, respetándose así los derechos del hombre como individualidad, pero también como parte de un colectivo social. (Del Moral Ferrer, 2012). Con lo cual se aprecia claramente la implicación que el libre desarrollo de la personalidad tiene con otros derechos humanos, y que cualquier interpretación restrictiva debe entenderse únicamente cuando se afectan los derechos individuales o colectivos de otras personas. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido de la siguiente manera, los aspectos comprendidos por el derecho en cita:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde

decidir autónomamente. (Tesis: P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. época, pleno, T. XXX, Diciembre de 2009)

En donde desde luego, cabe desatacar que la dignidad, no tiene la naturaleza jurídica de derecho, pero es una confusión en la que repetidamente ha incurrido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generando con ello ambigüedad en las definiciones, sin menoscabo de la discordancia de la interpretación citada con el *corpus* de doctrina ya existente. Lo expresado con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, pone de manifiesto por lo menos:

1. Que el paradigma de los DH abre un abanico enorme de posibilidades respecto a la concepción formalista (imperante por muchos años) de que únicamente se reconocen, respetan y tutelan los derechos que se encuentren específicamente mencionados en la norma fundamental.
2. Que se han producido avances significativos a partir del cambio de paradigma constitucional, a través del reconocimiento de derechos de tutela reciente.
3. Que debido a la relación que este derecho tiene con otros, la posibilidad de invocarlo en los medios de control constitucional es amplia y por ende las posibilidades de defensa del justiciable también han aumentado.

Lo cual se puede constatar por ejemplo en el caso del divorcio sin causa, pues en el Estado de Veracruz, por muchos años estuvo vigente la norma jurídica consistente en la actualización y acreditación de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, bajo el argumento de que esto obedecía a la estabilidad que habría que brindarle a la unión familiar, y no que se sujetara simplemente a la voluntad de las partes, o a un capricho. Lo que dio lugar a la contradicción de tesis 73/2014, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2015:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y

LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna

otra cuestión semejante. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. época, primera sala, T. I, p. 570. Tesis: 1a. /J. 28/2015,)

Sin duda, la jurisprudencia trasunta, pone de manifiesto tanto la evolución del derecho civil, como el impacto que el sistema jurídico ha causado el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como máxima expresión de la libertad humana, por encima de otro tipo de derechos; que en caso del divorcio *encausado*, se contrapone con los derechos de los niños a tener una familia, la que se desintegra como resultado de ponderación realizada y que hoy se traduce en la imposibilidad del juzgador de anteponer la cohesión familiar (aunque forzada) al libre desarrollo de la personalidad, y de paso menoscabando también con ello el interés superior del menor.

Las cuestiones de ponderación pueden resultar en extremo complejas, ya que finalmente se pueden utilizar argumentos muy diferentes, soportados en distintas corrientes epistemológicas, de manera que la última palabra no existe y estas ideas resultarán permanentemente discutibles. Con lo que se ha podido observar hasta el momento y sin ánimo de mayor profundización con lo sostenido a nivel supranacional respecto a las implicaciones del libre desarrollo de la personalidad y a la relación que existe entre los derechos humanos y el proyecto de vida que se construye individualmente.

Es posible sostener que las personas con discapacidad además de gozar, tal como la generalidad lo hace, de este derecho, pueden invocarlo en su defensa jurídica si es que lo necesitan; ya que la diferenciación, los actos discriminatorios o degradantes, producen sin duda afectación a su derecho al libre desarrollo de su personalidad y que además dada la amplitud de lo que debemos entender por discapacidad, los mencionados tratos pueden llegar a producir un daño psicológico mayor.

Esto conduce a seguir de cerca las interpretaciones de nuestro máximo tribunal, así como también las que se realicen a nivel supranacional, en virtud de que si el Estado llega a causar un daño a consecuencia de su conducta u omisión se le podrá exigir su reparación al afectar los diversos proyectos de vida de los seres humanos. Otra de las interpretaciones que se pueden citar y que constituyen un modelo a seguir, en virtud del alcance que de ahí se puede derivar, es lo que sostiene la Corte colombiana ha admitido que: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio que irradia

a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido. Debe ser por tanto considerado como principio por cuanto es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales”. (Del Moral Ferrer, 2012)

Con lo que se demuestra el desarrollo del derecho constitucional en aquel país, que ha hecho aportaciones significativas y que actualmente se ubican por encima de lo que hasta el momento ha podido hacer México, al igual que ha sucedido con su acción de tutela. No se discute en este capítulo la naturaleza que tiene el libre desarrollo de la personalidad como derecho o como principio, aunque si se considerara como este último, cobraría mayor relevancia y fuerza vinculante como criterio orientador de las decisiones judiciales, en donde salta a la vista el poco conocimiento que se tiene sobre el particular.

Asimismo, el Estado al asumir la función jurisdiccional, puede inducir la contención de conductas discriminatorias hacia las personas con discapacidad por parte de él mismo y de los particulares, mediante las sanciones que derivan de la ejemplaridad tal como sucede con el daño punitivo. Se evidencia el largo camino por avanzar, pero no solamente en el aspecto sancionador, sino en el estudio y tutela de los derechos humanos, de los cuales gozan las personas con discapacidad, sobre todo ante un entorno complejo, como lo es el actual.

Propuesta de la cultura de integración hacia las personas con discapacidad

La construcción de una cultura de integración dirigida a las personas con discapacidad es uno de los grandes retos que como Estado se debe de asumir, pues se parte del contexto tan cambiante y tan complejo que nos ha dejado el pensamiento posmoderno, en donde el egoísmo, la cultura de lo inmediato y lo desechable y efímero ha invadido el presente, de manera que el citado reto parece llegar un poco tarde y atentar incluso contra los esquemas vigentes.

Desde luego que cuando las capacidades del ser humano se encuentran disminuidas, es imposible percibir el mundo de la misma forma en que lo hacen las personas que cuentan con sus sentidos y capacidades completas, por ejemplo, es indudable que una persona que no puede caminar percibe las distancias más largas en el entorno que le rodea,

y que esa limitante no es solamente cansancio o flojera para desplazarse en su vida cotidiana.

Es casi imposible para percibir adecuadamente las limitaciones mencionadas, el colocarse en el plano de las personas discapacitadas, pues esa limitación, aunque se podría similar, sería de manera temporal y es precisamente en tal sentido que se convierte en una percepción errónea. A pesar de que la norma jurídica se haya ocupado en épocas relativamente recientes de esta problemática, ahora ha llegado el momento de que se vuelvan realidad, ya que la finalidad de lograr el equilibrio por ejemplo a través de medidas compensatorias es insuficiente si no se materializa; ya que en muchas ocasiones este tipo de normatividad es creada simplemente para alejar las críticas que pudieran derivarse precisamente de su carencia.

En la construcción de una cultura de la integración hacia las personas con discapacidad, se requiere el involucramiento de todos los sectores de la sociedad, como el público (Estado), así como el privado y social, esto últimos, son quienes pueden participar como sociedad civil organizada. Por parte del Estado se precisa la inclusión en el sistema educativo de este tipo de contenidos, que posibiliten el cambio de mentalidad o percepción desde la educación básica, al igual que se ha hecho con otros contenidos acordes a los intereses gubernamentales. Desde luego que el sistema educativo sólo es una de las partes involucradas, ya que se requiere permear hasta la propia familia, lo que puede lograrse mediante la difusión adecuada, aprovechando también las posibilidades que ofrece la tecnología y la telemática.

En cuanto a los sectores social y privado pueden contribuir también en la concientización, por medio de las organizaciones no gubernamentales, quienes sin duda tienen contacto directo con la población, y en este sentido se retroalimentan de sus inquietudes. Las empresas, por ejemplo, también pueden incluir el trato con los agentes económicos involucrados y dando el ejemplo mediante la contratación de personal con discapacidad, lo cual es una realidad en algunas de ellas.

Todos los cambios sociales requieren cierto tiempo, lo cual es inevitable, no obstante, no debe perderse de vista que el esfuerzo además de diversificarse y/o distribuirse, debe permanecer a través del tiempo, y que la materialización de una cultura

como la que se ha propuesto, quizá se pueda observar hasta que haya un cambio o corte generacional. Por ello es que si se cambia de inicio la percepción que en concreto tienen de su entorno las personas con discapacidad, como grupo vulnerable, la finalidad del ser humano y del Estado se cumple del primero por lo menos en un sentido de solidaridad social, de grupo, que permitiría incluso medir el grado de evolución y civilización, y en cuanto a los fines supremos del derecho, asimismo puede materializarse el fin de justicia social, que parece haberse perdido en su sentido original desde hace mucho tiempo. A manera conclusiva puede decirse que:

Las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos humanos que cualquiera otra, lo que se sustenta en la dignidad de la persona como fundamento de aquellos derechos, y que permanece incólume con independencia de la disminución de capacidades físicas o mentales.

El derecho a la igualdad como derecho humano puede situarse en los derechos económicos, sociales y culturales, es decir en la segunda generación, aunque también es posible sostener que su germen se localiza desde la primera. Las personas con discapacidad pertenecen a los grupos vulnerables, en virtud de que existen elementos que permiten esa catalogación a partir de la debilidad que significa la disminución de sus capacidades, ya sea que provenga de manera congénita o adquirida.

Hoy ya se cuenta con instrumentos normativos que permiten disminuir las brechas existentes entre las personas discapacitadas, y de ahí se derivan medidas compensatorias que buscan lograr la equidad ante la imposibilidad de materializar la igualdad. Las personas con discapacidad, al sumarse a los demás grupos vulnerables, no necesariamente constituyen una minoría, pues al sumar los colectivos de acuerdo con su condición o elemento de vulnerabilidad, la situación se invierte y los grupos de referencia constituyen la mayoría.

Para construir una cultura de integración hacia las personas con discapacidad, se deben erradicar los prejuicios, roles tradicionalmente asignados, fanatismos y costumbres, que se encuentran arraigados profundamente en el pensamiento y sustituirlos por una visión de inclusión y sobre todo que se traduzca en oportunidades reales. Mediante las medidas compensatorias normativamente establecidas, así como la demás

normatividad en la materia, se busca que la tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad sea una realidad tangible, pues este colectivo al igual que los demás individuos, tienen el mismo derecho de diseñar y llevar a cabo el proyecto de vida que han construido.

El Estado en su evolución y desarrollo debe permitir las mismas oportunidades para todos, y aunque es imposible que mediante el poder que detenta regrese las cualidades físicas o mentales menoscabadas en los seres humanos, si puede desempeñar un papel fundamental en el equilibrio por medio de las normas jurídicas, que reduzcan las barreras que originalmente ya enfrentan las personas con discapacidad